

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión  
Educativa Local - Huaura

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

## Resolución Directoral UGEL 09 N° 004408

10 SEP 2026

Visto el expediente N° 04437421 -2026, MEMORANDO N° 00798-2026-DPSIII-UGEL N° 09-HUAURA, y demás documentos que se adjuntan en un total de (07) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00-Huaura es una instancia de ejecución descentralizada, con autonomía en el ámbito de su competencia, es responsable del desarrollo y administración de la educación que se ofrece en las Instituciones y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional y depende de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

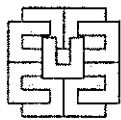
Que, asimismo, en el Inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, por otro lado, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, establece que si la autoridad Instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de las causales de abstención reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( ahora Decreto Supremo N° 006-2026-JUS), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autonomía competente, asimismo, precisa que, si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a las autoridades competentes del PAID;

Que, el numeral del artículo 88° del TUO de la Ley 27444 establece que una de las causales de abstención es que *"2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."*;

Que, además, el artículo 89° de la referida norma legal, indica que la autoridad que se encuentre inmersa en alguna causal de abstención, debe plantearla por escrito y de manera

[www.ugel09huaura.gob.pe](http://www.ugel09huaura.gob.pe)



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

Unidad de Gestión  
Educativa Local - Huaura

Que, además, el artículo 89° de la referida norma legal, indica que la autoridad que se encuentre inmersa en alguna causal de abstención, debe plantearla por escrito y de manera motivada, ante su superior jerárquico inmediato, quien deberá pronunciarse sobre la abstención planteada, a su vez, el numeral 90.2 del mismo cuerpo legal precisa que en el mismo acto que se resuelve la abstención se designa a quien continuara conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía;

Que, mediante el OFICIO No 049-2026-D-(E)-IEEI-PARROQ-JDM-M la Dirección de la I.E.I. Parroquial Jesús Divino Maestro, a cargo de la Lic. Kati Pantoja Quiche – directora de I.E.I. Parroquial Jesús Divino Maestro solicita la abstención en el presente procedimiento administrativo disciplinario<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, como se observa en los antecedentes remitidos del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 35-2026-J.AGA.UGEL N°09-HUAURA-STPD de fecha 15 de julio de 2026, la Directora de la I.E.I. "Parroquial Jesús Divino Maestro" ya se había pronunciado respecto a las ausencias injustificadas de la servidora investigada, por tanto, no cumpliría con el deber de la imparcialidad, toda vez que, al declarar que la falta se habría cometido, no actuaría como Órgano Instructor de forma objetiva, en consecuencia, se encuentra dentro de la causal de abstención del numeral 2) de la norma acotada.

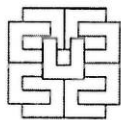
Que, sobre el particular, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el denominado principio de interdicción de la arbitrariedad como pauta para determinar la legalidad de la actuación de las entidades de la Administración Estatal por su contraposición a lo arbitrario, que es definido en los siguientes términos *"El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica, b) arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"*

Que el accionar como Órgano Instructor necesariamente configuraría una conducta que atente contra el principio de interdicción; toda vez, que al emitir opinión como órgano instructor atentaría el principio de imparcialidad -garantía innominada que forma parte del derecho a un debido proceso, contenido en el artículo 139 de la Constitución, de modo tal que se pretenda favorecer o perjudicar a alguna de las partes;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatoria;

<sup>1</sup> INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 35-2026-J.AGA.UGEL N°09-HUAURA-STPD de fecha 15 de julio de 2026

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 0090-AA/TC, Fundamento Decimo Segundo



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**UGEL N° 09**

Unidad de Gestión  
Educativa Local - Huaura

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° ACEPTAR** la abstención formulada por la Lic. Kati Pantoja Quiche - Directora de la I.E.I. "Parroquial Jesús Divino Maestro", como autoridad competente para participar como Órgano Instructor respecto del presente expediente seguido contra la servidora Carolina Ventocilla Botonero.

**ARTÍCULO 2° DESIGNAR** a la Lic. Carmen Luren Diaz Chávez - Directora de la I.E.I. N° 086, para participar como Órgano Instructor respecto del presente expediente seguido contra la servidora Carolina Ventocilla Botonero.

**ARTÍCULO 3° NOTIFICAR** la presente resolución a la Lic. Carmen Luren Diaz Chávez Directora de la I.E.I. N° 086 y a la Lic. Kati Pantoja Quiche - Directora de la I.E.I. "Parroquial Jesús Divino Maestro".

**ARTÍCULO 4° NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD, a fin de que prosiga con el proceso administrativo disciplinario correspondiente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
**MG. CELEDONIO ALEMÁN CRUZ**  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09-Huaura